



Rad. 680013110004-2018-00550-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se resuelven los memoriales arrimados por los ex socios ADRIANA LIZETH VARGAS URIBE y LUIS FERNANDO REYES MEZA a través de los profesionales del derecho, de acuerdo al orden de presentación de los mismos.

a) En memorial del 14/08/2020 6:38 PM, la Dra. LUZ MERY ALVIS PEDREROS informa que la solicitud de control de legalidad recaía en el auto del 04 de agosto de 2020, por lo que solicita aclaración del pronunciamiento emitido el 13 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, la precitada togada en escrito de fecha 05 de agosto de 2020 refirió "1. No resulta de nuestro recibo que el despacho emita la decisión de oficiar al BANCO ITAU, a fin de que emita la respuesta al derecho de petición que presentara la parte demandante, cuando este ya fue resuelto. 2. De otra parte, el Juzgado no puso en conocimiento de las partes los presuntos documentos incorporados al proceso, con fecha 31 de Julio de 2020, máxime si se tiene en cuenta que, debido a la pandemia, el manejo de la documentación y la notificación de sus traslados se hace de manera virtual. 3. Igualmente, en nuestro sentir y con mucho respecto lo decimos, que no nos parece regular que se emita una decisión por parte del despacho sin tener en cuenta los términos de notificación y ejecutoria, los que, por ley procedimental, corresponden al debido proceso y que por su puesto son garantías para las partes, en respeto al derecho a la defensa y contradicción".

Así las cosas, se mantiene incólume lo resuelto frente a los dos (02) primeros ítems en el proveído del 13 de agosto de 2020, por lo que el punto objeto de estudio se contrae a definir las razones que conciernen en particular a las circunstancias del numeral tercero.

En tal orden, se tiene que el 4 de agosto de 2020 a petición de la parte actora se dispuso oficiar al BANCO ITAU para que certificara el estado actual del crédito-contrato leasing habitacional a nombre del demandado LUIS FERNANDO REYES MEZA, dado a que dicha información no le fue suministrada por tener carácter de reserva, librándose por secretaria el oficio No 01173 del 05 de agosto de 2020.

La mandataria judicial de LUIS FERNANDO REYES MEZA censura tal actuar, arguyendo que no se respetaron los términos de notificación y ejecutoria para enviar la comunicación.



Acá es preciso recordar que el artículo 111 del Código General del Proceso señala que “los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”.

Por su parte, el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 dispone que todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del C.G.P. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Como es bien sabido, las providencias pueden ser objeto de medios de impugnación -recursos-, en caso que el auto sea susceptible de alzada a términos del artículo 321 del CGP, es evidente que su apelación se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario, lo que implica que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Sin más consideraciones y teniendo en cuenta que no existe norma procesal que imposibilite librar comunicación una vez se notifique la providencia judicial, en sentir del juzgado no hay lugar a realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, toda vez que las actuaciones y diligencias se han adelantado conforme a derecho.

Ahora bien, se pone de presente a la profesional del derecho que en observancia del artículo 298 del CGP que contempla que “las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta”. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”; igualmente se dispuso enviar el oficio No 01232 del 13 de agosto de 2020 a la Secretaria de Transito de Bogotá, en aras de salvaguardar o conservar el bien adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y con ello garantizar que el mismo se mantenga hasta el momento de realizar la correspondiente adjudicación.

b) Ahora frente a la solicitud del 14/08/2020 6:46 PM elevada por la Dra. LUZ MERY ALVIS PEDREROS, se ordena expedir relación de títulos consignados por concepto de medidas cautelares y arriendos a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y a cargo del Proceso de Divorcio-Cesación de efectos civiles



de matrimonio religioso con radicado 2016-00506-00, tal como lo reporta el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

c) En escrito de fecha 19/08/2020 8:36 A.M., suplica el apoderado de la demandante ADRIANA LIZETH VARGAS URIBE, se acceda al aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos que se desarrollara el 28 de agosto de 2020, bajo el argumento que su representada elevo derecho de petición el 19 de agosto ante el Banco ITAU, a fin de obtener posibles ganancias a su favor y a cargo de la sociedad conyugal REYES VARGAS.

Resulta idóneo traer a colación el criterio adoptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 11 de diciembre de 2017¹, en donde se adujo:

"1. De entrada, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

2. Desde el punto de vista normativo, se encuentra que, en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión.

Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso establece: *"Podrá también objetar[se] el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión"*. Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 *ibídem*.

En la regla 501 se estipula: *"[e]l inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez"*.

La misma norma enseña: *"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente"*.

¹ Sentencia STC20898-2017. Radicación N° 11001-22-10-000-2017-00758-01. Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Toloza Villabona



en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oír a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.

A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”. (Negrilla por el despacho).

En aplicación del precepto legal citado, es claro que la demandante ADRIANA LIZETH VARGAS URIBE una vez obtenga la información solicitada en el derecho de petición del 18 de agosto de 2020, puede hacer uso del artículo 502 del CGP, norma que permite que en caso de haberse dejado de incluir o relacionar bienes o deudas dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, las partes podrán presentar un inventario adicional, a efectos de que los mismos sean susceptibles de partición.

Lo anterior, conlleva a denegar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos fijada en auto del 14 de julio de 2020, la cual se celebrará el 28 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.

d) En escrito del 20/08/2020 4:52 PM, la Dra. LUZ MERY ALVIS PEDREROS designa como apoderado suplente al Dr. FERNANDO PARRA RUBIO (FIs 218 a 221).

El artículo 75 del Código General del Proceso dispone:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.



Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial".

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

La figura jurídica de abogado suplente no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal civil, por lo cual no puede intervenir en este proceso sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga del mismo.

Por lo anterior y atendiendo a que la designación de apoderado suplente no es una sustitución de poder, ni una figura aplicable en el ordenamiento procesal civil, sino que se encuentra regulada en el procedimiento penal, se denegará la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandada.

Por último, se exhorta nuevamente a la Dra. LUZ MERY ALVIS PEDREROS, dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del CGP que dispone "**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.**"

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **075** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **25 DE AGOSTO DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria